

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000188 DE 2013
No. 000188POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA
PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA DE SABANALARGA –
ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, art 28 Decreto 4741 del 2005, LA Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo el No. 001967 del 19 de Marzo del 2009 en esta Corporación, Promotores de la Salud de la Costa PROMOCOSTA envía el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

Que mediante Auto No. 00015 del 2 de Febrero del 2010 la Corporación hace unos requerimientos a Promotores de la Salud PROMOCOSTA del Municipio de Sabanalarga Atlántico.

Oficio radicado No. 003103 del 14 de Marzo del 2011, mediante el cual Promocosta envía información del auto No. 0015 del 2 de Febrero del 2010.

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del manejo de los residuos hospitalarios, se procedió a realizar una revisión, a PROMOCOSTA del Municipio de Sabanalarga Atlántico de la cual se origino el concepto técnico No. 000416 del 16 de Agosto de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO :

Promotores de la Salud de la Costa PROMOCOSTA es una entidad de primer nivel que presta los servicios de:

Servicio de odontología, consulta externa (3) consultorio, toma de muestra (1) consultorio, citología, programa de prevención y promoción.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos Promotores de la Salud de la Costa (PROMOCOSTA) ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL, con una frecuencia de recolección quincenal, con una cantidad recolectada según recibo de recolección de mensual de Abril del 2011 de 18 kilos, Mayo de 24 kilos y junio de 21 kilos. Los residuos ordinarios son recogidos por la empresa del Municipio de Sabanaaseo con una frecuencia de recolección de un día por medio.

La entidad tiene conformado el Comité Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria, mediante acta del 20 de Abril del 2009, los cuales trabajan en la entidad velando por el cumplimiento de compromisos ambientales, socialización del PGIRHS.

Promotores de la Salud de la Costa, realiza la caracterización de sus aguas residuos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013

Nº • 0 0 0 1 8 8

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA
PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA DE SABANALARGA –
ATLÁNTICO**

Las muestras del laboratorio como examen de sangre, coprológico, orina y demás muestras, son llevadas al Laboratorio OLIMPUS para procesamiento de sus muestras.

En el servicio de odontología los residuos cortopunzantes son depositados en guardianes, previa desactivación con peróxido de hidrógeno, en cuanto a los residuos mercuriales (amalgama) la entidad no maneja esta clase de material. La limpieza de la escupidera se realiza con hipoclorito de sodio entre la atención de paciente.

La entidad realiza la recolección de forma manual todos los días al finalizar la jornada laboral, la encargada de la gestión de los residuos utiliza los elementos de protección personal para esta labor (guantes, mascarilla, zapatos cerrados).

La entidad tiene demarcada la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y residuos peligrosos.

La entidad cuenta con un área de almacenamiento ubicada en el patio con salida independiente, con paredes y pisos adecuados, acceso restringido, protección contra agua lluvia y roedores y división para la disposición de cada tipo de residuo, sin embargo no cuenta con señalización.

El agua utilizada en los servicios ofrecidos por la institución es suministrada por la empresa triple A.

En este concepto, la Gerencia de Gestión Ambiental concluye lo siguiente:

Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos PROMOCOSTA no ha diligenciado el registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, incumpliendo con lo establecido en el art. 28 del Decreto 4741 del 2005.

La entidad PROMOCOSTA de acuerdo con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007 no ha cumplido con el diligenciamiento.

La entidad cuenta con el PGIRHS, cumpliendo con el decreto 2676 del 2002 modificado por el decreto 1669 del 2002.

Realiza la caracterización de los residuos generados en la entidad utilizando los recipientes adecuados según el código de colores, realizando una correcta segregación en la fuente.

La entidad cuenta con un área de almacenamiento de los residuos que cumple con los requerimientos técnicos establecido en el numeral 2.6.1 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios adoptado por la Resolución 1164, sin embargo deberá señalar el área.

La recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, la entidad cuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000188 DE 2013

No.

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA DE SABANALARGA – ATLÁNTICO

Permiso de emisiones atmosférica: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimiento líquido: No requiere permiso de vertimientos sus aguas residuales van directamente al alcantarillado.

Permiso de captación de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO No. DE 2013****Nº • 0 0 0 1 8 8****POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA
PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA DE SABANALARGA –
ATLÁNTICO**

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de Promotores de la Salud de la Costa PROMOCOSTA de Sabanalarga - Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000188 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA DE SABANALARGA – ATLÁNTICO

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al no cumplimiento con las disposiciones establecidas en el art. 28 del Decreto 4741 del 2005, toda vez que PROMOCOSTA no ha diligenciado el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL y no ha cumplido con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007 por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de Promotores de la Salud de la Costa PROMOCOSTA de Sabanalarga - Atlántico- a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000416 del 16 de Agosto del 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

2013

08 MAR. 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL